RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00919-00

Demandante:	**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7**
Demandado:	**FELICIA DEL CARMEN CASTRO MACHUCA C.C.49.490.693**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, Contra FELICIA DEL CARMEN CASTRO MACHUCA, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, Contra FELICIA DEL CARMEN CASTRO MACHUCA, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y SIETE NOVECIENTOS PESOS (**$314.947oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No.22-01-201727..

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado (a) con C.C No.1.065.599.550, de Valledupar y T.P No.227.032 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 06 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00919-00	
Demandante:	**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7**
Demandado:	**FELICIA DEL CARMEN CASTRO MACHUCA C.C.40.490.693**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que reciba la demandada **FELICIA DEL CARMEN CASTRO MACHUCA,** identificada con cedula de ciudadanía No **42.490.693,** como pensionada de COLPENSIONES LEGALMENTE EMBARGABLE. Limítese el embargo en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($472.420.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al señor pagador COLPENSIONES, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00919-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00916-00
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.900528910-1
Demandado: MANUEL DAVID GOMEZ WILCHES C.C.88.031.067

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No.80.201.437 y Tarjeta Profesional No.284.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"** Contra **MANUEL DAVID GOMEZ WILCHES,** teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 7, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses corrientes y moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"** Contra **MANUEL DAVID GOMEZ WILCHES**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"** Contra **MANUEL DAVID GOMEZ WILCHES,** por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**$11.789.498.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 29 de mayo de 2016, hasta el 27 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificado (a) con C.C No.80.201.437, y T.P No.284.590 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00916-00
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.900528910-1
Demandado: MANUEL DAVID GOMEZ WILCHES C.C.88.031.067

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión que reciba el demandado **MANUEL DAVID GOMEZ WILCHES, identificado con cedula de ciudadanía número 88.031.067, LEGALMENTE EMBARGABLES,** como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCADION DEPARTAMENTAL de La Guajira. Limítese dicho embargo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($17.684.247.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCADION DEPARTAMENTAL de La Guajira, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00916-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **MANUEL DAVID GOMEZ WILCHES, identificado con cedula de ciudadanía número 88.031.067,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA y BBVA COLOMBIA S.A. Limítese dicha medida hasta la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($13.127.767.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00916-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

En cuanto a la solicitud de embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada **MILADYS ESTHER ARAGON CASTILLA**, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enceres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 23001-41-89-004-2019-01212
Demandante: , MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO C.C.77.104.945
Demandado: _ MULTIFUNCIONAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT.900386806-0

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO** y en contra de **MULTIFUNCIONAL DE COLOMBIA S.A.S,** teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO** y en contra de **MULTIFUNCIONAL DE COLOMBIA S.A.S,** por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (**$16.469.310.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2018, hasta el de 02 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, identificado (a) con C.C No.49.789.796, y T.P No.179014 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 104 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 23001-41-89-004-2019-01212
Demandante: MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO C.C.77.104.945
Demandado: MULTIFUNCIONAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT.900386806-0

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa demandada **MULTIFUNCIONAL DE COLOMBIA S.A.S., identificada con cedula de ciudadanía número 900386806-0,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA. Limítese dicha medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.($24.703.965.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la pare demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 23001-41-89-004-2019-01212**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-403007-2019-00912-00	
Demandante:	**FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3**
Demandado:	**ROSA ANA MERCADO OSPINO C.C.32.754.086**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ROSA ANA MERCADO OSPINO,** teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 10 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ROSA ANA MERCADO OSPINO** por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (**$22.886.854.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2019, hasta el de 04 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado (a) con C.C No.77.193.127, y T.P No.126.094 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 106 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-403007-2019-00912-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3
Demandado: ROSA ANA MERCADO OSPINO C.C.32.754.086

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **ROSA ANA MERCADO OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.754.086,** esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-138519 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciese a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ROSA ANA MERCADO OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.754.086,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO , CAJA SOCIAL.. Limítese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.($34.330.281.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la pare demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00912-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 104 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-403007-2019-00913-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3
Demandado: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS C.C.84.090.959

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS,** teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 10 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS,** por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L **($3.644.888.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 13 de noviembre de 2014, hasta el de 04 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado (a) con C.C No.77.193.127, y T.P No.126.094 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 104 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-403007-2019-00913-00
Demandante: **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3**
Demandado: **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS C.C.84.090.959**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posean los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples **de** Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 84.090.959, Marca RENAULT, Línea DYNAMIQUE SANDERO, Modelo 2013, Servicio Particular, Color Negro Nacarado, Motor F710Q122789, Chasis 9FBBSRADDDM037014,** distinguido con el número de **Placas HAR-559**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 593 del C.G.P, ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de el demandado **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 84.090.959,** ubicado en la Calle 20 No. 14- 96 entre Carrera 14 y 15 de Riohacha, La Guajira, de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.210-5004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira. Para su efectividad ofíciese a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 84.090.959,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO , CAJA SOCIAL.. Limítese dicha medida hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($5.467.332.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la pare demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00913-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 196 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-403007-2019-00910-00
Demandante: **DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT C.C42.497.810**
Demandado: **FUNDACION REAL LANGUAGES NIT.900975505-6**
PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANOS C.C.1.193.337

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT** y en contra de **FUNDACION REAL LANGUAGES y PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANOS,** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 01 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT** y en contra de **FUNDACION REAL LANGUAGES y PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANOS,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (**$15.000.000.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) CARMEN JUDITH ARDILA DAZA, identificado (a) con C.C No.49.733.447 y T.P No.147.806 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-403007-2019-00910-00
Demandante: DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT C.C42.497.810
Demandado: FUNDACION REAL LANGUAGES NIT.900975505-6
PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANOS C.C.1.193.337

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias e interés social que posea la parte demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del interés social, derechos de cuotas, incremento y demás beneficios que tenga la empresa ejecutada FUNDACION REAL LANGUAGES, para lo cual se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que proceda de conformidad con el numeral 7° del art. 593 del C. G. del P., indíquesele que el límite de la medida es la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L(**$22.500.000.oo)**. **Oficiese igualmente** al representante legal de la entidad FUNDACION REAL LANGUAGES, comunicándole que la medida aquí dispuesta se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, debiéndose por su parte consignar dichas sumas a órdenes de este juzgado en cuenta de depósitos judiciales 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00910-00. So pena de hacerse responsable de dichos valores de conformidad con el artículo 593-6 del C. G. del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) FUNDACION REAL LANGUAGES, **identificado con el NIT.900.975.505-6,** en la cuenta N°.523-000406-85 de BANCOLOMBIA de esta ciudad. Limítese dicha medida hasta la suma de: VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L(**$22.500.000.oo)**. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00910-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-6 del C. G del P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) FUNDACION REAL LANGUAGES, **identificado con el NIT.900.975.505-6,** en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, FIDUBOGOTA, S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. Limítese dicha medida hasta la suma de: VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L(**$22.500.000.oo)**. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00910-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 104. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00725-00
Demandante: ELECTROREPUESTO NA
Demandado: EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA CARIMAR LTDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por ELECTROREPUESTO NA contra EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA CARIMARLTDA teniendo como títulos ejecutivo facturas de ventas.

Encuentra el despacho que los títulos valores base de ejecución aportados a la presente demanda carecen de la fecha de recibido por la parte ejecutada, situación esta que quebranta el principio de incorporación, reservado para los títulos ejecutivos.

En relación con ese principio, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De ello puede deducirse que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho en él contenido, de tal suerte que toda estipulación consignada en el instrumento negociable entra a ser parte del cuerpo del mismo y, por tanto, se vincula directamente al derecho allí incorporado.

En este orden de ideas, una vez expedido el título valor en legal forma se hace exigible el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. Como sostiene Trujillo Calle "**El principio de incorporación parte de la base de que el derecho está precisamente incorporado de manera definitiva y total, desde su consagración al documento (papel) y es inescindible**"1.

En virtud de dicho principio, no prestan merito ejecutivo aquellas facturas que no contengan la fecha de recibido por parte del comprador o beneficiario, puesto que solo constituirá entonces como título valor, lo anterior basado en los artículos 773 y 774 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 en donde expresan:

Artículo 773 del C. de C: *"(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibido de la mercancía ao del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, **identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo** (...)".*

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Artículo 774 del C. de C: *"(…)* ***2. La fecha de recibo de la factura,*** *con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (…)".*

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado no cumple con el requisito fundamental establecido en el art. 620 del C. de Cco, el juzgado denegara el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00856-00
Demandante: **JORGE ELIECER CARVAJAL PEREZ C.C.77.010.839**
Demandado: **HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR C.C.8.506.822**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devenga la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **HERNANDO BUSTAMANTE TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 8.506.822,** quien labora como empleado de la firma ALMACENES YUMBO Centro Comercial Guatapuri Plaza Comercial de Valledupar. Limítese dicho embargo hasta la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.050.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de ALMACENES YUMBO de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00856-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, primero (01) de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INCIDENTE DE NULIDAD
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00504-00.
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: LUIS RAMON SERGE URIBE C.C. 77.014.722
DEMANDADO: ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA C.C. 77.021.909

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION interpuesto por el apoderado judicial del señor ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, con ocasión de que no le fue notificado en debida forma el auto por medio del cual el despacho libró mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Como argumentos, la parte incidentista invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del C.G.P., por no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado, habida cuenta que con el auto que libró orden de pago se ordenó emplazar al demandado, muy a pesar de que el demandante si conocia el lugar donde actualmente labora el señor Andrés Avelino Pérez García, puesto que así lo manifiesta en el cuaderno de medidas cautelares al solicitar el embargo del salario como empleado de la empresa Drummond Ltd.

Refiere el profesional del derecho, que el edicto por medio del cual se emplazó a su representado se practicó a pesar del error contenido en la radicación del proceso, razón por el cual considera no debió tenerse en cuenta por el despacho como notificado.

Que por no practicarse en legal forma el emplazamiento, no debe tenerse por notificado al demandado, dado que con la misma se le violan los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción y por ende se le cercenó la oportunidad procesal de controvertir las pretensiones del ejecutante, configurándose así la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Que debido a las irregularidades halladas dentro del proceso, se dirigió al despacho en aras de notificarse del asunto; no obstante, asevera que en este despacho le informaron la imposibilidad de notificarlo dado que ya había transcurrido mucho tiempo desde que se publicó el edicto emplazatorio.

Por su parte a su traslado el incidentado solicita al despacho se deniegue el incidente de nulidad invocado por el extremo demandado, por cuanto los errores en el auto que libro mandamiento de pago y ordenó el emplazamiento son solo de trascripción y pueden ser corregidos en virtud de los dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. Que en lo atinente a la indebida notificación, el artículo 391 del C.G. del P., no contempla la notificación en el lugar de trabajo, sino en el domicilio del demandado, que en cuanto a la medida cautelar mucha veces toman riesgos en aras de lograr una medida cautelar de manera rápida.

Que si bien tiene conocimiento del lugar de trabajo, también es cierto que no se conoce con exactitud; pues por el amplio número de trabajadores de la empresa y la existencia de varias sedes de trabajo, se vio forzado a solicitar el emplazamiento, esto valiéndose de respuestas obtenidas anteriormente por la empresa Drummond, le permiten afirmar que desconoce con claridad el sitio de notificación, pues si al mismo empleador se le dificulta ubicar a su empleado, mucho menos podrá el demandante que es una persona ajena a esa relación laboral.

Por último, considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, sea por edicto o por conducta concluyente según lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., que no entiende como la parte demandada, manifiesta que se le ha

vulnerado el derecho a la defensa, si precisamente en uso de su derecho constitucional a la defensa, es que se encuentran debatiendo incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a entrar a referirse de fondo sobre la nulidad propuesta, este despacho procederá a proveer las medidas tendientes a enderezar el trámite procesal en el presente asunto, con el fin de salvaguardar el debido proceso, el derecho a la defensa de las partes, y en general evitar nulidades futuras, en atención a lo reglado en el Art.132 y 42 numeral 1 del C.G.P.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en fecha 26 de octubre de 2018, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor LUIS RAMON SERGE URIBE y en contra del señor ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, ordenando dentro de la misma providencia el emplazamiento del demandado, por desconocer el demandante el lugar de notificación del demandado. Sin embargo; al momento de referenciar los datos del proceso, en la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago se incurrió en un error en la designación de las partes pues lo correcto era que el mismo se libraba en favor del señor LUIS RAMON SERGE URIBE y en contra del demandado ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA y no los sujetos consignados a folio 8 del plenario, así mismo observa el despacho que al momento de practicarse el emplazamiento se señaló una radicación distinta a la realmente asignada al proceso que como es sabido corresponde al número 20001-4003007-2018-00504-00.

En ese sentido, y en razón al ejercicio del control de legalidad contenido en el Art. 132 del C.G.P, el despacho procederá a aclarar la incongruencia evidente en el auto de fecha 26 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, haciendo la salvedad que la parte demandante corresponde al nombre del señor LUIS RAMON SERGE URIBE y como demandado al señor ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA; de igual manera se ordenará la corrección del emplazamiento señalando que el radicado de la actuación es el Nº 20001-40-03-007-2018-00504-00.

Ahora bien, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos "*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*", compuestos por la especificidad, protección y convalidación: "*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de* ***establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad****; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*"[1] (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, "*el examen* [de la actuación] *no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el* ***principio de protección*** *que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*"[2].

En el caso sub examine, el despacho se pronunciará respecto a los hechos en los que se funda la nulidad de indebida notificación, presuntamente surtida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, habida cuenta que el incidentalista a través de su

---

[1] CSJ, sent. dic. 5/75.

[2] CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp, 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez

apoderado, hacen referencia a la notificación por emplazamiento surtido al señor ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA.

En ese sentido, centrándonos en el incidente de nulidad por indebida notificación, tenemos que el apoderado del demandado solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago según lo contenido en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Insiste el incidentante en que la notificación no fue surtida en debida forma, por cuanto el demandado tenia pleno conocimiento de su lugar de trabajo, toda vez que con la presentación de la demanda solicitó el embargo del salario percibido por él como empleado de la empresa Drummond, al tiempo que, dentro del edicto emplazatorio obraba un error en el radicado del proceso.

Ahora, de cara a la nulidad procesal por indebida notificación al señor ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, el despacho no encuentra que sea procedente teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como primera medida, encontramos que las nulidades tienen como finalidad cortar los efectos que produjo el acto jurídico que expidió el juez; sin embargo, en el presente caso encontramos que el efecto que generó la actuación que se discute – emplazamiento del 26 de octubre de 2019- fue de enterar al demandado del proceso que se seguía en su contra, con el fin de que se defendiera respecto de los hechos y pretensiones que había relacionado el demandante al interior de la demanda.

El artículo 108 de Código General del Proceso establece que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, situación que no se realizó dentro del proceso, razón por la cual el emplazamiento no se podía tener por surtido; y es que de hecho así lo tuvo el despacho, puesto que, muy a pesar de que la parte demandante aportó el ejemplar del periódico con el emplazamiento el 23 de noviembre de 2018, este en ningún momento nombró curador ad-litem, al demandado, como para que pudiera presumir que se le había negado su derecho a la defensa.

Ninguna nulidad puede predicar el demandado, habida cuenta que, no hubo un trámite posterior al emplazamiento que impidiera que el ejecutado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, puesto que, con la presentación de la nulidad y teniendo pleno conocimiento de la irregularidad en el edicto, pudo haber allegado contestación de la demanda, proponiendo excepciones si lo consideraba pertinente.

Tampoco es de recibo para el despacho, la apreciación realizada por el incidentista en cuanto a la nulidad por indebida notificación infiriendo que el ejecutante conocía el lugar de trabajo del demandado, al haber solicitado la práctica de medida cautelar de embargo, porque si bien es cierto que, se tuvo certeza de que el demandado si labora en la empresa Drummond, cuando se inscribió el embargo por parte del pagador de la empresa, también lo es, el hecho de que la empresa por el volumen de empelados que maneja, no está obligado a surtir esa actuación por sugerencia del demandante; de hecho así logro demostrarlo el mismo demandante al aportar respuesta de la empresa Drummond por un caso similar al que se presenta dentro de esta actuación.

De otro lado el artículo 136 del Código General del Proceso establece que las nulidades se consideran saneadas cuando se presenten diferentes situaciones que la ley taxativamente ya ha establecido, entre ellas, se encuentra la dispuesta en el numeral 4° la cual señala que, *"cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa..."*, en ese estricto sentido y atendiendo lo dispuesto por la norma antes descrita, ninguna nulidad puede predicarse, teniendo en cuenta que al momento de ser presentada por la parte demandada, aun se encontraba en tiempo de ejercer sus derecho a la defensa y de ese modo debatir sobre el supuesto incumplimiento en el pago de la obligación.

Y es que llama poderosamente la atención del despacho, el hecho de que el demandado en ningún momento, refuto la legalidad del título o la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, sino que, solo trató de librarse de la demanda aduciendo una falta de claridad entre el demandante y el demandado.

Por consiguiente, la situación en que el demandado ha venido a reparar no consulta al menos con los principios de la convalidación, la trascendencia y la protección, pues no se observa que se haya cometido y/o consumado una afectación grave al principio de contradicción, teniendo en cuenta que no se tuvo por notificado de manera formal al demandado.

Por ultimo; y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente al Demandado ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, a partir de la notificación del presente auto.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 26 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en consecuencia el numeral primero del mencionado auto quedará así:

"Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de LUIS RAMON SERGE URIBE en contra del señor ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA".

SEGUNDO: NIEGUESE la nulidad por indebida notificación invocada por el incidentalista atendiendo las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase notificado por conducta concluyente al Demandado ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor OSCAR MORALES ACEVEDO como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00356-00
Demandante: EDGAR ALBERTO KAMMERER TERAN C.C. 17.975.943
Demandado: WIDAD PIMIENTA ROJA C.C. 40.982.625

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada WIDAD PIMIENTA ROJA identificada con C.C. 40.982.625 por su contrato como médico pediatra de COOMEVA EPS, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$6.000.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00356-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada WIDAD PIMIENTA ROJA identificada con C.C. 40.982.625 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00619-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 6.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-2018-00734-00
DEMANDANTE:	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	RUBEN PARRA ARANZALEZ C.C. 18.925.637

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Dentro del proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, las notificaciones que corresponden respecto al auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00493-00
Demandante: BERTHA ENITH JIMENEZ PALMERA C.C. 49.776.581
Demandado: JAVIER GOMEZ PATIÑO C.C. 77.175.376

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAVIS ELENA MORENO DAZA C.C. 42.488.464 hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA RILIA ROYERO ROYERO C.C. 32.643.091
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO GUEVARA C.C. 26.796.652
RADICADO: 20001-40-03-007-2013-00553-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita se decrete el embargo del crédito que tenga a su favor el demandado ELIZABETH CASTRO GUEVARA identificada con C.C. 26.796.652, dentro de los procesos relacionados al interior del memorial de solicitud de medidas cautelares.

Al respecto el numeral 5º del artículo 593 del CGP el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete persiga o tenga en otro proceso. Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaria comunicar la misma al despacho que conozca del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga la demandada ELIZABETH CASTRO GUEVARA, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 26.796.652, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al DEPARTAMENTO DEL CESAR, Radicado 20-001-33-31-002-2012-00054-00, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $145.595.044,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

ADMISIÓN
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA Y OTROS
Demandado: YASMINA CAUSIL BRAVO C.C. 45.471.344
RAD. 200001-4003007-2019-00887-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra YASMINA CAUSIL BRAVO.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte demandante solicita se decreten una medidas previas, para lo cual el despacho procederá a señalar caución, por 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por JAIME ENRIQUE, JACQUELINE, HIROMALDY, XIOMARA, MONICA, GLORIA, ALVARO, JORGE y WILMER JOSE ARIAS MENDOZA contra YASMINA CAUSIL BRAVO.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: Señálese el 10% del valor de las pretensiones como caución que deberá cancelar la parte demandante a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: reconózcase a YAIR SOLANO MENDOZA como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 106 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00824-00
Demandante: COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1
Demandado: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", contra CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 3000011914.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"**, contra **CESAR LUIS OCHOA CASTILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$18.843.342 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 3000011914..

b) Por los intereses corrientes causados a partir 24 de noviembre de 2015 hasta el 26 de julio de 2019, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre que esta no sobrepase la permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados a partir 27 de julio de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 105. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00824-00
Demandante: COLPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1
Demandado: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599,** en las cuentas de ahorro de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, COLAPTRIA, DAVIVINDA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL Y FINANCIERA JURISCOOP. Limítese dicha medida hasta la suma de **$28.265.013 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00824-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% del salario u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599** en calidad de empleado de DRUMMOND LTD-. Limítese el embargo en la suma de **$28.265.013 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-0000824-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de octubre de 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 104 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-